

Administración Local

Ayuntamientos

VALVERDE DE LA VIRGEN

No habiendo sido presentada alegación/observación/reclamación alguna contra el contenido del anuncio de aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos domésticos de competencia municipal, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 204, de 26 de octubre de 2023, la misma, la citada Ordenanza fiscal, queda elevada a definitiva, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL**Índice**

- Artículo 1.–Fundamento legal, naturaleza y objeto.
- Artículo 2.–Hecho imponible
- Artículo 3.–Obligados tributarios
- Artículo 4.–Sujetos pasivos
- Artículo 5.–Responsables solidarios y subsidiarios
- Artículo 6.–Exenciones, reducciones y bonificaciones.
- Artículo 7.–Periodo impositivo y devengo
- Artículo 8.–Cuota tributaria.
- Artículo 9.–Alta, baja y modificaciones.
- Artículo 10.–Padrón fiscal y cobro
- Disposición final primera.

Artículo 1.–Fundamento legal, naturaleza y objeto.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 131 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio público consistente en el tratamiento de residuos domésticos de competencia municipal generados en bienes inmuebles ubicados en vía públicas del municipio donde se preste el servicio de recogida de basuras, de acuerdo con los principios, categorías y jerarquía de residuos previstos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular

Artículo 3. Obligados tributarios

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.–Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, de la tasa regulada en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Quedan obligados al pago de la tasa que se regula en la presente Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de viviendas, locales o establecimientos, donde se preste el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5.–Responsables solidarios y subsidiarios

Serán responsables solidarios de las deudas tributarias las personas o Entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria y responsables aquellos a que se refiere el artículo 43 de dicha Ley. Igualmente serán responsables solidarios y/o subsidiarios todos aquellos previstos en cualquier otra normativa aplicable al efecto.

Artículo 6.–Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se establece ningún tipo de exención, reducción o bonificación para los sujetos pasivos de esta tasa.

Artículo 7.–Periodo impositivo y devengo

La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural.

Las cuotas serán irreducibles, salvo en los siguientes supuestos:

- a) En los casos de declaración de alta, en los que el día de dicha alta no coincida con el inicio del año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del inicio de la prestación del servicio.
- b) En los casos de baja por cese en la prestación del servicio la cuota será prorrateable por trimestres naturales excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera prestado el servicio.

Los cambios de cualquier elemento tributario acaecidos en fecha posterior a la del devengo de la tasa surtirán efectos en el ejercicio siguiente a aquel en el que se produzcan.

Artículo 8.—Cuota tributaria.

1. En los servicios de carácter periódico, la tasa se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Base	Tarifa 1 Vivienda	Tarifa 2 Comercio	Tarifa 3 Industria	Tarifa 4 Oficinas, centros oficiales
A 0-100 m ²	38 €	35 €	35 €	35 €
B 101-500 m ²	38 €	96 €	92 €	100 €
C 501-1000 m ²	38 €	200 €	180 €	210 €
D 1001-2500 m ²	38 €	480 €	360 €	500 €
E 2501-5000 m ²	38 €	620 €	480 €	682 €
F más de 5 000 m ²	38 €	1.600 €	1.200 €	1.818 €

2. A efectos del cómputo de la superficie, a los inmuebles se les aplicará los criterios establecidos en la regla 14.1. apartado F. b) del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y las deducciones para la aplicación del IAE.

3. Sobre la cuota tributaria no se aplicará ningún tipo de reducción.

4. Cuando el uso o destino del inmueble sea para vivienda o destinada a actividades de culto, la cuota tributaria será fija y ascenderá:

- A la cuantía de 38 euros para las viviendas.

- Para los inmuebles que se destinen a actividades de culto, las cuotas serán las siguientes:

Hasta 100 metros cuadrados	38,50 euros.
Hasta 500 metros cuadrados	55,00 euros.
Hasta 1.000 metros cuadrados	125,00 euros.
Hasta 2.500 metros cuadrados	250,00 euros.
Hasta 5.000 metros cuadrados	300,00 euros.
Más de 5.000 metros cuadrados	900,00 euros.

5. Para el resto de usos, se incrementará las cuotas tributarias fijadas anteriormente mediante la aplicación sobre ellas de los coeficientes que se indican a continuación:

- Actividad comercio e industria: 2,5.

- Oficinas y centros oficiales: 1,1.

6. Cuando en un inmueble se realice por un mismo sujeto pasivo más de una actividad de las establecidas en las cuotas anteriores, se tributará por aquella de mayor importe. Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad.

Artículo 9.—Alta, baja y modificaciones.

1. La tasa se gestiona a partir del Padrón que se formará anualmente partiendo de la información que a tal efecto disponga el Ayuntamiento o la Mancomunidad que presta el servicio de recogida de basura y otros residuos domésticos y estará constituido por los censos comprensivos de los sujetos pasivos y cuotas tributarias.

2. Los sujetos pasivos están obligados a presentar en el Ayuntamiento la correspondiente declaración de alta, con indicación de todos los elementos necesarios y, en especial, el número de referencia catastral y el número del local o inmueble de que se trate.

3. La declaración de alta deberá comunicarse al Ayuntamiento en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente día a aquel en que se produzca la variación.

4. El Ayuntamiento actuará de oficio en los supuestos en los que se acredite la existencia de inmuebles no incorporados en el Padrón, actuando de igual forma cuando el sujeto pasivo no formalice su inscripción de alta en el plazo establecido, practicándole en este caso notificación del alta efectuada y la correspondiente cuota para su ingreso.

5. Cuando se tenga conocimiento, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados, de cualquier variación de los datos que figuran en el Padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la alteración.

6. Para causar baja en la obligación de pago de esta tasa el interesado deberá presentar en el Ayuntamiento documentación acreditativa de la baja en los contratos de suministro de agua y en el Padrón de recogida de basura.

En el supuesto de que se trate de locales afectos a una actividad empresarial, profesional o artística se adjuntará, además, declaración de baja en el impuesto sobre actividades económicas.

7. En el caso de baja por cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por trimestres, excluido aquél en que se produzca dicho cese, teniendo el sujeto pasivo derecho a la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

8. Las devoluciones se tramitarán previa y expresa solicitud de los sujetos pasivos, adjuntando el recibo original abonado, debiendo acreditar el cese definitivo en el uso de la prestación del servicio en los términos que se han señalado en los apartados anteriores.

9. Las modificaciones de orden físico (superficie, derribo etc.), jurídico (cambio de titularidad, etc.) o económico (cambio de uso o destino) deberán ser comunicadas al Ayuntamiento y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la comunicación.

Artículo 10.–Padrón fiscal y cobro

Anualmente se formará el Padrón, previa incorporación de las variaciones, altas, bajas y modificaciones producidas en el ejercicio anterior, en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del Padrón.

Disposición final primera.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN y será de aplicación a partir de ese momento hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Valverde de la Virgen, a 13 de diciembre de 2023.–El Alcalde-Presidente, David Fernández Blanco.

52997